



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO de HAROLD ANDRÉS DÍAZ SÁENZ Y
CHRISTIAN CAMILO DÍAZ SÁNEZ contra JESSICA CAMILA CACERES OMAÑA.
RADICADO N° 11001400307720190194200.**

Por cumplirse los presupuestos consagrados en el numeral 2º, inciso 2º del artículo 278 del C.G del P., procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Los señores HAROLD ANDRÉS DÍAZ SÁENZ Y CHRISTIAN CAMILO DÍAZ SÁENZ formularon demanda ejecutiva contra JESSICA CAMILA CÁCERES OMAÑA con el fin de obtener el recaudo judicial de: **1) \$1'500.000** correspondiente a la cuota pactada en el acuerdo conciliatorio allegado con la demanda; y, **2)** las costas procesales.

2. Mediante auto adiado 25 de noviembre de 2019¹, se libró orden de pago en la forma antes descrita, pero se negó el mandamiento respecto de la suma de \$3'809.333 reclamada por perjuicios moratorios, por no cumplirse los presupuestos del art. 426 del C.G del P, aunado a que ese hecho no se encontraba estipulado en el título ejecutivo y/o contrato de corretaje.

3. Notificada la ejecutada por aviso por aviso, tal como se apuntó en la constancia secretarial de 13 de diciembre de 2019², contestó la demanda y allegó consignación de «caución» por \$1'500.000, amén que alegó hechos que configuran excepciones de mérito. De ello, se surtió traslado a la parte actora por auto de 18 de febrero pasado³.

4. Por cumplirse los requisitos del numeral 2º inciso 2º del artículo 278 del C. G del P., se proferirá sentencia anticipada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Concurren a cabalidad los presupuestos procesales como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y

¹ Folio 39 c.1.

² Folio 68 c.1.

³ Folio 76 c.1

demanda en forma. Además, no se evidencia irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo que es viable emitir decisión de fondo.

2. Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación. En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -*art. 422 del Código General del Proceso*-.

Ahora, si se trata de un título ejecutivo integrado por un acta de conciliación, este debe tener las condiciones que señala el parágrafo 1° de la Ley 640 de 2001, esto es, que debe ser «...*copia auténtica (...) con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo*».

3. En el caso concreto, el reconocimiento de las obligaciones, a cargo de la señora Jessica Camila Cáceres Omaña se erige en el acuerdo conciliatorio celebrado el 12 de agosto de 2019 por aquella y los señores Díaz Sáenz, ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles⁴ obligaciones que pueden catalogarse como claras, al determinarse con suficiencia el acreedor, el deudor y, la prestación; expresas en el sentido de que provienen de una manifestación inequívoca de la deudora y; exigibles; de ahí, que el precitado instrumento constituya título ejecutivo, al tenor de lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

4. En el caso bajo estudio la demandada se opuso a las pretensiones aduciendo que, si bien se había comprometido a pagar la suma de \$3'000.000 de pesos en 2 cuotas, la primera el 12 de septiembre y la segunda el 12 de octubre de 2019, lo cierto es que, el 13 de septiembre de 2019 realizó consignación por \$1'500.000 y el 5 de noviembre un segundo depósito por \$500.000, lo que evidencia que solamente adeuda \$1'000.000 de pesos, dinero que el extremo actor se ha negado a recibir.

Para resolver debe recordarse, que corresponde a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, como así lo prescribe el artículo 167 del Código General, lo que significa que para tomar una decisión el material probatorio resulta esencial.

Así las cosas, tenemos que de las pruebas arrimadas al plenario se verificó que, en efecto la ejecutada realizó dichas consignaciones, pues para ello basta ver los documentos militantes a folios 70 y 71 del cuaderno principal, donde se incorporan las sumas aducidas y el número de cuenta de titularidad del señor Christian Díaz Sáenz que se pactó como de recaudo, de hecho, es un aspecto reconocido por aquél al recorrer el traslado de la excepción. Sin embargo, lo anterior no abre paso a la prosperidad de la defensa, pues, por un lado el incumplimiento de la deudora en el pago de la segunda cuota es evidente, en tanto que la misma debía ser cubierta el 12 de octubre de 2019 y así no ocurrió, por ello, el actor se encontraba facultado para solicitar el cumplimiento forzado de la prestación insatisfecha.

Ahora, respecto a la consignación de los \$500.000 pesos que efectuó el 5 de

⁴Folios 21 y 22 c.1.

noviembre de 2019, es menester recordar que de conformidad con el artículo 1626 del C. C. el pago, es uno de los modos de extinguir las obligaciones en todo o en parte, es «*la prestación de lo que se debe*»⁵, lo puede hacer el deudor o un tercero, al acreedor o a quien este dipute para recibirlo. No obstante, tal medio defensivo de ninguna manera tiene cabida, puesto que esa consignación se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda⁶, por ende, dicho consignación se tendrá como abono a la obligación. Ello es así, en razón a que sólo configuran excepciones los hechos preexistentes al proceso, y no los posteriores a su iniciación.

Al respecto, la doctrina citando a la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló: «*La Corte dice al respecto: “(.....) Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraproponerle otro hecho impeditivo o extintivo, que excluye los efectos del primero... De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción*»⁷.

Por ende, como el hecho aducido y probado no consolida la excepción de pago, pues, se insiste, no fue preexistente al proceso. Caso distinto es que ese abono, deba tenerse en cuenta en la sentencia, como hecho modificativo del derecho petitionado, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, por haber sido alegado en el proceso, siendo válido dar por extinguida la obligación en forma parcial, en aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 281 del C.G del P., a cuyo tenor literal expresa, «*...en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado...*».

En consecuencia, se declararán infundados los hechos alegados que configuraron excepciones de mérito y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago, se condenará a la parte demandada a pagar las costas del proceso y se ordenará la práctica de las liquidaciones del crédito y de costas, en la primera a tener en cuenta el abono efectuado por la parte pasiva a voces de lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil. Finalmente, cumple señalar que el depósito que realizó la convocada a órdenes de este Juzgado tuvo como objetivo el levantamiento de la medida cautelar, luego, esa suma (\$1.500.000) se tendrá en cuenta en su oportunidad.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

Primero. Declarar infundados los hechos alegados por la demandada **JESSICA CAMILA CACERES OMAÑA**, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Artículo 1626 del Código Civil.

⁶ 31 de octubre de 2019 (fl. 37 c.1).

⁷ Hernando Morales Molina. Curso de Derecho Civil Parte General, Décima Edición, página 157.

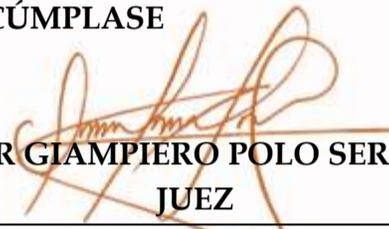
Segundo. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

Tercero. Ordenar se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G del P. **Para tal fin deberá tenerse en cuenta el abono realizado por la parte demandada de conformidad con lo normado en el art. 1653 del C.C.**

Cuarto. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, así como los en el futuro fueren objeto de cautela.

Quinto. Condenar en costas la parte ejecutada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$75.000 m/cte como agencias en derecho.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ

Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C

Bogotá, D.C. 19 de junio de 2020

Por anotación en estado N° 047 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario,


Edgar Augusto Bohórquez Ortiz